



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1478/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada el 23 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por T. K. Soluciones, S. R. L., e Inversiones Peperoni. S. R. L., contra Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., y Jairo García García, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., mediante el Acto núm. 295/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), actuando a requerimiento de la parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., mediante el Acto núm. 190/2024, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), actuando a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., sustentando su decisión en las motivaciones siguientes:

[...] 1) *La parte demandante, Jairo García García, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza indicada, la cual ordena la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: que la eventual ejecución de la indicada ordenanza, le causaría graves e irreparables perjuicios, puesto que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, perdería toda su efectividad, teniendo la parte demandada la ruta libre para ejecutar la sentencia de primer grado, con lo cual quedarían despojado de sus derechos; que la no suspensión de la ordenanza recurrida, implicaría*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un peligro inminente de perjuicios irreparables en su perjuicio, por lo que la indicada ordenanza debe suspenderse hasta que la corte de apelación del Distrito Nacional, se pronuncie definitivamente sobre los agravios formulados por las recurrentes contra la sentencia objeto de dicho recurso.

2) La parte demandada Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., solicita en su escrito de contestación que se rechace la demanda en suspensión, invocando en síntesis, lo siguiente: que conforme a la naturaleza de la obligación, el demandante está beneficiándose a expensa de otro sin ningún tipo de pudor, por lo que la ordenanza posee las condiciones para su procedencia y en ese sentido procede mantener su ejecución; que la demanda debe ser rechazada porque el vendedor está recibiendo un perjuicio, ya que está dejando de percibir lo que debería estar recibiendo si los fondos de comercio estarían bajo su administración; que los demandantes no han aportado prueba alguna de los hechos alegados que den motivo a la suspensión de la ejecución provisional de pleno derecho de la ordenanza en referimiento, en la forma como lo indica la jurisprudencia.

3) La parte demandada Jairo García García no depositó escrito de contestación no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 1596-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, antes descritos.

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

7) En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrita precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; esto sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

8) La parte demandante procura la suspensión de la decisión precedentemente indicada. En ese tenor, se debe establecer que si bien la presidencia de esta sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicios insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejecute.

9) En la especie, además de que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en especial de la ordenanza recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada, máxime cuando dicha parte no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente la suspensión solicitada ni expone concretamente cuáles son los daños irreversibles que pretende prevenir, sobre todo cuando se verifica de la decisión impugnada que el tribunal ha fijado como aval frente a la medida ordenada, una fianza por la suma de RD\$10,000.000.00, que garantiza los posibles perjuicios que pudiera generar la ejecución, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en suspensión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva esta resolución [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., solicita mediante su escrito que el recurso de revisión sea acogido y se declare la nulidad de la resolución recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

[...] Resultan ser totalmente infundadas las razones adoptadas por la Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para no disponer la SUSPENSION de la decisión que le fuera solicitada, indicando en su decisión hoy recurrida que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompañan, en especial de la ordenanza recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en casación en caso de ser ejecutada, máxime cuando dicha parte no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente la suspensión solicitada, ni expone concretamente cuales son los daños irreversibles que pretende prevenir, de la lectura de estas motivaciones queda al descubierto que la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no observo en lo más mínimo, las vastas razones que fueron expuestas por las hoy recurrentes en su demanda en suspensión y que eran más que suficientes para probar los danos y perjuicios irreparables que la ejecución de dicha ordenanza le ocasionaría a las mismas, incurriendo por lo tanto en grave violación al derecho de defensa de las hoy recurrentes, así como al principio de igualdad. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se va más lejos, y transgrediendo derechos fundamentales en perjuicio de los hoy recurrentes (derecho de defensa, principio de seguridad jurídica, principio de proporcionalidad), procede a disponer la inadmisibilidad de Oficio del Recurso de Casación, dando motivos totalmente erróneos y por demás contradictorios, razón por lo cual dicha decisión debe ser Revisada.

Como muestra de la grave violación a los derechos fundamentales a que hemos hecho referencia en perjuicio de las hoy recurrentes, en la decisión hoy recurrida y en sus escasas motivaciones, se indica impropriamente que de la glosa procesal y de la lectura de la decisión sometida a suspensión, no se advierten los vicios señalados por las hoy recurrentes, afirmación esta que es contraria a la realidad del contenido mismo de la decisión que fuera recurrida y sometida a suspensión, de donde se advertía además de los vicios e irregularidades cometidas en detrimento de las hoy recurrentes, existía un interés casacional presunto, por lo que resulta totalmente contradictorio establecer como motivo de rechazo de la indicada demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión que no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuando de la lectura de la demanda en suspensión esos vicios sí que estaban suficientemente advertidos, existiendo como tal un interés casacional presunto por tratarse de una decisión dictada por el Juez Presidente de la Corte en sus atribuciones de Juez de los referimientos, pero mucho peor aún, interviniendo en una materia de muy escasa Jurisprudencia, como lo es el apoderamiento directo del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para que este decida en una instancia en materia de PROVISION, respecto de la ejecución de una sentencia que si bien fuera dictada por un tribunal de primer grado, el mismo procedió al rechazo de la ejecución provisional por considerarlo innecesario, siendo en ese tenor, donde intervino el Juez presidente de dicha Corte, ordenando de manera ilegal, como provisión la EJECUCION DE UNA DECISION dictada por el Juez del primer grado, sin existir RECURSO DE APELACION por parte de la hoy recurrida, violentando con esto las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 9 de la constitución Dominicana, al agravar la situación de las hoy recurrentes con motivo del ejercicio de su RECURSO DE APELACION, lo cual es una grave transgresión al principio constitucional REFORMATIO IN PEIUS, ya que al momento de ser conocida y concluida dicha demanda en Provisión de la ejecución provisional, la hoy recurrida, no había interpuesto ningún recurso incidental en contra de dicha decisión, de modo que se perjudico a las hoy recurrentes con motivo del ejercicio de su propio recurso, utilizando los efectos del mismo para apoderar indebidamente al Juez Presidente de dicha Corte para disponer a modo de provisión de la ejecución de la decisión recurrida solamente por las hoy recurrentes, aspectos que no fueron retenidos en lo más mínimo por la Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al momento de rechazar la indicada demanda en suspensión, siendo esta la razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual, las hoy recurrentes acuden por ante este honorable tribunal Constitucional, a fin de obtener la REVISION inmediata de esa nefasta resolución.

La decisión recurrida, además, transgrede, el propio criterio que Sobre el Interés Casacional ha advertido la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que existen tres vertientes para determinar el Interés Casacional, Refiriéndose al Interés Casacional presunto, aplicable a ciertas materias entre ellas el embargo inmobiliario y el Referimiento, etc., donde ha indicado que en esas materias no es necesario invocar ningún criterio de admisibilidad previo. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acrecrite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; executur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley (SCJ-PS-23-2659).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Indudablemente que en el presente proceso existían dos aspectos primordiales para justificar el interés casacional, y por ende los motivos serios y legítimos que ameritaban la suspensión de la decisión recurrida, cuyo ámbito, no discurría únicamente en el aspecto de los danos y perjuicios ocasionados en el orden económico como quiso indicar la Magistrada Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sino que existían aspectos de orden constitucional que debieron ser observados a fin de no lacerar el derecho de defensa, el principio de igualdad, y demás normas invocadas; Al respecto, existía un aspecto que envolvía la figura del referimiento que desde ya revestía un interés casacional presunto y el otro aspecto era la competencia o no del Juez presidente de la Corte a fin de decidir sobre el punto solicitado en única instancia sobre la provisión de la ejecutoriedad de la decisión impugnada únicamente por las hoy recurrentes, donde se ponía en juego una grave transgresión al principio constitucional REFORMATIO IN PEIUS, contenido en las disposiciones normativas del artículo 69, párrafo Primero de la constitución Dominicana.

De manera que al incurrir la Jurisdicción A-qua, en tan grave violación, violento el derecho de defensa del hoy recurrente y transgredió del Principio REFORMATIO IN PEIUS, cuya aplicación es de Rango constitucional y que tiende a asegurar el derecho de defensa de la demandada, desprendida de la aplicación del Numeral 9 Artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que Toda Sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y Un Tribunal Superior jamás podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, En virtud a que por aplicación de dicho principio el tribunal superior debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente pero nunca a agravarla, puesto que este solamente recurrió el fallo en la medida en que el mismo le fue perjudicial, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo contrario, el ejercicio de su recurso presentaría un riesgo de terminar peor que como se encontraba al momento de ejercer su recurso, agravación que resultó del hecho de que el JUEZ PRESIDENTE de dicha Corte, haciendo una errada aplicación de la norma contenida en el texto del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1938, dispuso la ejecución provisional en perjuicio del propio recurrente y con motivo de su propio recurso de apelación, en franca violación al Principio Constitucional precedentemente citado, de modo que conforme al inventario de piezas y documentos aportados por todas las partes en el proceso, (y que no pueden ser otros que los depositados en tiempo hábil y antes de la producción de las conclusiones al fondo de la demanda concluida en fecha nueve (9) del mes de Octubre del 2023), se puede constatar que solamente las partes recurridas o demandadas en Referimiento habían recurrido la decisión cuya ejecución provisional a modo de provisión solicitó la hoy recurrida, aspecto este que agravó la condición de las partes recurrentes en apelación y por lo tanto violento las disposiciones constitucionales del artículo 69, inciso 9 de la Constitución, motivo más que de sobra para disponer la SUSPENSIÓN de la decisión IMPUGNADA.

En virtud a que existe escasa interpretación Jurisprudencia en nuestra legislación, respecto de la aplicación el artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, que es una traducción del artículo 525 del N.C.P.C., el presente acto no escapa a revestir INTERÉS CASACIONAL, sobre todo, en virtud a que tal y como se desprende de la lectura de la decisión recurrida, el Magistrado Juez Presidente de la Corte, actuando en sus atribuciones de Juez de los referimientos, emitió una decisión disponiendo la PROVISIÓN de la EJECUCIÓN PROVISIONAL de una decisión, cuya ejecución había sido RECHAZADA por el Juez del primer grado, haciendo indicar en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de rechazo, que dicha solicitud no era compatible con la naturaleza del asunto Juzgado, de donde se advierte que no nos encontrábamos frente a una decisión cuya ejecución provisional se desprende por mandato de la ley, sino que entró dentro de las facultades propias y facultativas que le confiere la ley al Juez presidente de la Corte de Apelación, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la ley 834, sin embargo, esta facultad se convirtió en el caso de la especie en una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 138 de la ley, hasta el punto de que fue ordenada sin contemplarse en lo más mínimo la violación al derecho de defensa de los recurrentes ya que no estaban reunidas las condiciones necesarias para disponer una medida tan peligrosa como la ordenada, máxime cuando la decisión cuya ejecución ha sido impropiamente ordenada, podría ser REVOCADA por la CORTE DE APPELACIÓN apoderada de dos Recursos interpuestos por los hoy recurrentes, de modo que la Juez Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, inadvirtió todos estos aspectos al momento de producir el RECHAZO injustificado de la demanda en SUSPENSION, emitiendo la ordenanza cuya REVISIÓN se persigue mediante la presente acción.

De modo que tanto la Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, incurrieron en un grave exceso, al violentar tanto el marco de aplicación de las disposiciones del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, como al disponer la ejecución provisional de una decisión, en ausencia de recurso de apelación interpuesto por las hoy recurridas y sobre todo sin refrendar en los graves peligros que la ejecución de dicha decisión exponía a las hoy recurrentes, puesto que si bien aún de oficio las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, les



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorga dicha facultad, sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 138, le obligaban a analizar si se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer tan perniciosa medida, entre las cuales había que evaluar si se encontraban reunidas las condiciones de urgencias necesarias para ordenar tal medida.

Respecto de las violaciones al derecho de defensa, las cuales fueron inobservadas por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al indicar en su fallo que no se indicaron los motivos que justificaban dicha demanda en suspensión, los recurrentes hicieron constar lo siguientes.

Violación del derecho fundamental al recurso, la tutela judicial efectivo y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La decisión asumida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, viola los artículos 68 y 69, de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, pues ¿qué efectividad va a tener el recurso de apelación interpuesto por las sociedades T. K. General Solutions, S. R. L, e Inversiones Peperoni, S. R. L. contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego que la razón social Washington Heights Gamin internacional, S. R. L., ejecute los contratos de ventas de licencias de bancas deportivas y el fondo de comercio constituido por las cincuenta (50) bancas deportivas (30 del Grupo Naco Sport, vendidas a T. K. General Solutions, SRL. y 20 del Grupo Merengue y Naco Sport, vendidas a Inversiones Peperoni, SRL), las cuales están diseminadas en amplios sectores de la geografía nacional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez a-quo, invocando lo que denomina poderes de imperium atribuidos al presidente en el curso de la instancia en apelación que este administra discreción, expone una serie de hechos materiales que son propios de los jueces, del fondo, a través de la secuencia siguiente:

- i) que las compradoras responden con evasivas sobre el pago del precio que no han efectuado;*
- ii) que insisten que el pago no es exigible porque el contrato guarda silencio sobre el mismo;*
- iii) porque los acuerdos exigen que debe efectuarse en efectivo;*
- iv) que no es cierto que la no previsión del término signifique que el pago no sea exigible;*
- v) que esa omisión faculta a la acreedora a reclamar el pago en el momento que juzgue oportuno;*
- vi) que el plazo para pagar no queda fijado como parte sustancial del negocio;*
- vii) que el hecho de que se haya establecido el pago en efectivo no representa un obstáculo insalvable si los compradores tuvieran la intención firme y cabal de honrar su compromiso.*

Sobre estas cuestiones, todas de hecho, el magistrado a-quo dispuso la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, que el juez de primer grado había desestimado, por entender, con muy buenas razones, que esa medida no era compatible con la naturaleza del asunto juzgado; además la sentencia de primer grado ya había sido objeto de recurso de apelación por las recurrentes.

La medida adoptada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desborda el carácter de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionalidad que le atribuye la ley a las decisiones del juez de los referimientos.

De esta manera, la ordenanza impugnada adolece de violación al principio fundamental del efecto suspensivo de la sentencia recurrida en apelación, mandatorio por los artículos 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, por una parte, y por otra vertiente viola flagrantemente el derecho al recurso establecido en el artículo 69-9 de la Constitución de la República.

De igual manera, la ordenanza objetada, viola normas legales y constitucionales que dan al traste con sus disposiciones, porque en esta decisión campea una doctrina jurisprudencial sumamente escasa en nuestros anales jurídicos, y a la vez incurre en violación a derechos fundamentales de las recurrentes, tales como derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, derecho a la seguridad jurídica, y, con ello, al debido proceso, que está inmerso en los atributos anteriores.

Si bien es cierto que el referimiento ha experimentado una evolución de cierta amplitud, a partir de la entrada en vigencia de la ley 834 de 1978, se impone aquilatar la dimensión adquirida por los derechos de los justiciables a partir de la entrada en vigencia de la Constitución proclamada en el año 2010, en cuyo artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, mediante la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vinculantes para todos los poderes públicos.

Como puede constatarse claramente, al disponer la ejecución provisional, el presidente de la corte de apelación civil del Distrito Nacional le otorgó a la entidad demandante un beneficio que le permite



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecutar inmediatamente la sentencia dictada por el juez de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con lo cual se hace tabla rasa del derecho al recurso establecido en la Constitución.

En efecto, como el tribunal de primer grado rehusó ordenar la ejecución provisional del fallo de que se trata, esta sentencia cae dentro de las disposiciones del artículo, 457 del Código de Procedimiento Civil, por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra.

La decisión adoptada por el presidente de la corte de apelación tiene como consecuencia directa e inmediata, la resolución de los contratos que ligan a las partes en causa, lo que se traduce en un hecho real, totalmente exorbitante del derecho común de los referimientos, dado que tales cuestiones corresponden de pleno derecho ser discutidas ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir de manera definitiva la litis comprometida entre las partes en causa.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y valido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por las entidades T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L. e INVERSIONES PEPPERONI, S. R. L., en contra de la RESOLUCIÓN NUM. 0025/2024, EXPEDIENTE NO. 2023-0100178 (2023-R0501060), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 19 DE ENERO DEL 2024, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, y por vía de consecuencia ANULAR la RESOLUCION NUM. 0025/2024, EXPEDIENTE NO. 2023-0100178 (2023-R0501060), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 19 DE ENERO DEL 2024, por los motivos contenidos en la presente instancia.

TERCERO: En el ejercicio de las facultades prevista en el artículo 47 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENAR que, en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución de la República Dominicano, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso mediante el Acto núm. 190/2024, ya descrito.

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 295/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., del seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 190/2024, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles y abono de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. en contra de T. K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L.

Apoderada de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente el recurso mediante la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, a) declaró la resolución del contrato marco de compraventa de bancas deportivas y fondo de

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercio, suscrito entre las partes, y b) ordenó a las partes demandadas restituir todo bien mueble que forme parte del fondo de comercio bajo la denominación de Merengue Sport y Naco Sport, así como todas las bancas deportivas descritas en los contratos que totalizan cincuenta y siete (57) bancas deportivas.

Posteriormente, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. incoó una demanda en referimiento conducente a la ejecución provisional de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, en contra de T. K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L.

Dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, autorizó provisionalmente la ejecución de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, mientras el pleno de la corte estatuya sobre las vías de apelación intentadas en su contra, y fijó como aval una fianza de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000,000.00), la cual será prestada por la demandante Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. mediante el concurso de una empresa aseguradora de las autorizadas a operar en el mercado local y con la advertencia expresa de que, hasta tanto no se acredite la prestación eficiente de la mencionada garantía personal, no serán reivindicables los efectos ejecutorios de la presente ordenanza.

No conforme con este fallo, T. K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. incoó un recurso de casación por las sociedades comerciales ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De manera paralela, las indicadas entidades comerciales interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia mediante la Resolución núm. 0025/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias, se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión³.

9.3. En la especie, de conformidad con la documentación que consta en el expediente, la resolución impugnada fue notificada en el lugar donde se encuentra el estudio ad-hoc del representante legal de la parte recurrente, Dr. Raúl Reyes Vásquez, mediante el Acto núm. 295/2024, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, este tribunal no considera válida dicha notificación, al haber sido realizada únicamente al abogado de la parte recurrente, a los fines del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se estima que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional permanece abierto, al no haberse notificado la sentencia a la persona o domicilio de la parte a quien se hace oponible el fallo atacado (TC/0109/24 y TC/0163/24).

9.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En tal virtud, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

9.5. Este tribunal ha interpretado el alcance de la noción sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

[...] En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). [criterio reiterado en las Sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

9.6. De igual forma, conforme la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), este tribunal adoptó la distinción establecida por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina y la jurisprudencia comparadas entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Lo hizo en los términos siguientes:

a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.7. En esa misma decisión, este colegiado concluyó:

9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible; así lo ha establecido este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio
de dos mil dieciséis (2016).*

9.8. Del precedente citado, se deduce que es un requisito indispensable que, para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no solo deben haberse agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que dicha decisión debe resolver de manera definitiva el litigio y producir un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente (TC/0471/23).

9.9. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se constata que la misma rechazó una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de una ordenanza dictada en el marco de un proceso de referimiento conducente a la ejecución provisional de sentencia, vinculada a un recurso de casación que —como reconoce la propia parte recurrente— se encuentra pendiente de conocimiento ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, se observa que, en apariencia, la sentencia recurrida gozaba de autoridad de cosa juzgada, pero solo en el sentido formal, puesto que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa al tratarse de una cuestión incidental, como lo es una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.10. Por consiguiente, este tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre la decisión cuestionada, en atención al criterio constante que veda a esta jurisdicción constitucional estatuir respecto de asuntos que aún se encuentran en trámite ante el Poder Judicial. En efecto, el legislador ha circunscrito el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente a aquellos fallos judiciales que producen el desapoderamiento de la cuestión litigiosa, con el objeto de verificar si, durante el proceso, fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente. Tal examen resulta improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras la causa permanezca sujeta a eventuales decisiones adicionales, pues ello implicaría una indebida injerencia en el curso del proceso ordinario.

9.11. En definitiva, este colegiado considera que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T. K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L., contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, T. K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L, y a la parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente caso tiene su origen en una demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles y abono de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L.
2. Resultó apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la acogió parcialmente. En consecuencia, a) declaró la resolución del contrato marco de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio, suscrito entre las partes, y b) ordenó a las partes demandadas restituir todo bien mueble que forme parte del fondo de comercio bajo la denominación de Merengue Sport y Naco Sport, así como todas las bancas deportivas descritas en los contratos que totalizan la suma de cincuenta y siete (57) bancas deportivas.
3. Posteriormente, la sociedad comercial Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. incoó una demanda en referimiento conducente a la ejecución provisional de sentencia, con base en la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L.
4. Dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, del veintitrés (23) de octubre del dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023). En consecuencia, autorizó provisionalmente la ejecución de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, mientras el pleno de la corte estatuya sobre las vías de apelación intentadas en su contra, y fijó como aval una fianza de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), la cual será prestada por la demandante Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., mediante el concurso de una empresa aseguradora de las autorizadas a operar en el mercado local y con la advertencia expresa de que, hasta tanto no se acredite la prestación eficiente de la mencionada garantía personal, no serán reivindicables los efectos ejecutorios de la presente ordenanza.

5. No conforme con este fallo, fue incoado un recurso de casación por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L., por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. De manera paralela, las indicadas entidades comerciales interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 0025/2024, del diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. En relación a lo anterior, la cuota mayoritaria de jueces de este Tribunal Constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso; decisión que ha sido fundamentada, básicamente, en las consideraciones siguientes:

9.9. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se constata que la misma rechazó una demanda en suspensión de ejecución de una ordenanza dictada en el marco de un proceso de referimiento conducente a la

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución provisional de sentencia, vinculada a un recurso de casación que —como reconoce la propia parte recurrente— se encuentra pendiente de conocimiento ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, se observa que, en apariencia, la sentencia recurrida gozaba de autoridad de cosa juzgada, pero, solo en el sentido formal, puesto que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa al tratarse de una cuestión incidental, como lo es una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.10. Por consiguiente, este tribunal se encuentra impedido de pronunciarse sobre la decisión cuestionada, en atención al criterio constante que veda a esta jurisdicción constitucional estatuir respecto de asuntos que aún se encuentran en trámite ante el Poder Judicial. En efecto, el legislador ha circunscrito el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente a aquellos fallos judiciales que producen el desapoderamiento de la cuestión litigiosa, con el objeto de verificar si, durante el proceso, fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente. Tal examen resulta improcedente mientras la causa permanezca sujeta a eventuales decisiones adicionales, pues ello implicaría una indebida injerencia en el curso del proceso ordinario.

9.11. En definitiva, este colegiado considera que el recurso de revisión que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Vistas las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art. 53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

9. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁴ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Adolfo Armando Rivas⁵ expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecorribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros

⁵ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Morón iD saij: daca010008

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto [...]]».

15. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal

Expediente núm. TC-04-2025-0488, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales T.K. General Solutions, S.R.L. e Inversiones Peperoni, S.R.L. contra la Resolución núm. 0025/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación *de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obvian que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión

40. En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria